Puerto Madryn, Julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **<Persona 4> c/ <Persona 1> y/u otra S/ Daños y Perjuicios"** Expte. Nº 70 del Año 2025, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 23/23), por haber interpuesto el día 17/02/25 recurso de apelación, la parte demandada, y el 20/05/25 la citada en garantía contra la Sentencia Definitiva registrada como Nº 07/25. Asimismo, el demandado <Persona 1> apeló por bajos los honorarios regulados a favor de su letrado patrocinante <Persona 2>.

I. Encontrándose a disposición de las partes los presentes autos a los fines de expresar agravios, ni la demandada ni la citada en garantía han hecho uso de esa facultad, pese a encontrarse debidamente notificadas (19/06/25), tal como le impone el art. 262 del CPCC.

II. En primer término corresponde expedirse sobre los recursos de apelación interpuestos los días 17/02/25 y 20/05/25.

De las constancias de autos surge que las recurrentes -debidamente notificadas el día 19/06/25- no han cumplido con la carga de presentar el escrito de expresión de agravios al que hace referencia el art. 262 CPCC, adquiriendo operatividad el art. 259 del referido cuerpo normativo, el que prescribe que ante tal circunstancia el Tribunal declarará desierto el remedio procesal interpuesto.

Consecuentemente, transcurrido el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "...*el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción*…" (CCC Resistencia, sala IV, 10/8/2007, LLLitoral 2007 (noviembre) 1097-IMP 2007-23,2228).

En el mismo sentido se ha dicho que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción…"* (SCBA 14/3/95, LLBA 1995, 584 AR/JUR/3501/1995; idem CNCiv. Sala F 6/5/02, LL 2002-E 747 - DJ 2002-3, 351, AR/JUR/4016/2002; Sala B, 1998/04/21, LL 1998-E 381).

Por lo expuesto precedentemente y no habiendo cumplido las recurrentes con la manda del art. 262 CPCC, corresponde declarar la deserción de los recursos de apelación interpuestos los días 17/02/25 y 20/05/25 contra la sentencia definitiva de la instancia anterior

III. El demandado <Persona 1> apela por bajos los honorarios profesionales regulados a favor de su letrado patrocinante.

La legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo.

Consecuentemente con ello, la apelación se vincula íntimamente con el concepto de perjuicio o gravamen, esto es el interés para apelar. *"Uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación es la presencia de agravio de interés válido para recurrir"* (CNCiv Sala F 3/2/82).

Siendo el agravio la medida de la apelación, debe individualizarse, en cada caso puntual, la existencia de aquel en forma concreta, real y tangible y por regla general, debe hallarse en la parte dispositiva de la resolución

"…configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione, a quien lo interpone, o a su representado, un agravio o perjuicio personal…, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés…" …" (PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, Tomo V, pág 87).

El art. 48 de la Ley XIII N° 4 y su mod, establecen que todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado y por el o los obligados a pagarlos. De ello se infiere que no existe agravio para la parte demandada en cuanto apeló por bajos los honorarios dispuestos para su letrado patrocinante.

Es que la <Persona 3> debió recurrir los mismos por la vía autónoma que le confiere la ley arancelaria y no el demandado ya que a él no le causa gravamen alguno.

Consecuentemente con lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto el día 17/02/25.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación, incoados los días 17/02/25 y 20/05/25, contra la sentencia definitiva registrada como N° 7/25. **2) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto el día 17/02/25 contra la regulación de honorarios profesionales dispuesta en la sentencia definitiva registrada como N° 7/25.

3) REGÍSTRESE, notifíquese, devuélvase.
Registrada bajo N° /2025 SIC.